



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0019

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/08/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00190 00	Reparación Directa	FLORENTINO ORTIZ JURADO	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	Auto Revocado	06/08/2020		
68001 33 33 012 2019 00190 00	Reparación Directa	FLORENTINO ORTIZ JURADO	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	Auto admite demanda	06/08/2020		
68001 33 33 012 2020 00022 00	Acción de Nulidad	ALFREDO VAHOS PEREZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	06/08/2020		
68001 33 33 012 2020 00059 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN HORACIO CARDENAS ROJAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	06/08/2020		
68001 33 33 012 2020 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ANTONIO VARGAS CASTILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	06/08/2020		
68001 33 33 012 2020 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES CASTAÑEDA CARDENAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto Rechaza de Plano la Demanda	06/08/2020		
68001 33 33 012 2020 00104 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA INES FRANCO GOMEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	06/08/2020		
68001 33 33 012 2020 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DUVAN YESID RAMIREZ CUEVAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	06/08/2020		
68001 33 33 012 2020 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ORTIZ ALMEIDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	06/08/2020		
68001 33 33 012 2020 00120 00	Acción de Nulidad	CIRO ALFONSO VILLABONA MONSALVE	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	06/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00132 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO PEÑA PARADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda	06/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la Dirección de

ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00106-00.	
DEMANDANTE	FABIÁN HORACIO CÁRDENAS ROJAS, C. C. 91*115.9127. (guacharo440@hotmail.com).
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT:800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
ASUNTO:	ADMISORIO.

Tránsito de Floridablanca. Viene por reparto.

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIÓN

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00106-00.	
DEMANDANTE	FABIÁN HORACIO CÁRDENAS ROJAS, C. C. 91'115.9127. (guacharo440@hotmail.com).
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT:800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
ASUNTO:	ADMISORIO.

Por ser este Despacho Judicial Competente para conocer de la presente litis, advierte que por virtud de la *Declaratoria de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica* se expidió el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de orden público y consecuentemente de inmediata aplicación.

De igual manera, teniendo en cuenta que para el 6 de marzo de 2020, fecha de la presentación de esta demanda, no se había expedido el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, no era posible para la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y, si bien sería procedente requerirla previo a admitir, conforme al Inciso 4 del Artículo 6 del referido Decreto Legislativo, lo cierto es que a la fecha se cuenta con dicha demanda digitalizada en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, se **ADMITE** esta DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por FABIÁN HORACIO CÁRDENAS ROJAS en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para obtener la NULIDAD de la Resolución Sanción N° 0000198691 del 26 de septiembre de 2017, la que se basara en el Comparendo N° 682760000000016040280 del 29 de abril de 2017, por considerar el demandante que aquella se expidió con violación a su derecho constitucional fundamental al debido proceso, al de defensa y al principio de publicidad, de conformidad al Procedimiento consagrado en la LEY 769 DE 2002, modificado por la LEY 1383 DE 2015.

Por consiguiente:

A. Conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 8 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, notifíquese:

1.-) A la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, por intermedio de su Representante Legal.

2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, remítaseles copia digital de la demanda y sus anexos, los que reposan en el Archivo del Juzgado. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

B. Córrese traslado a las personas referidas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, y vencido el traslado común de los dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 3 del Artículo 8 del citado Decreto Legislativo.

C. La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

“La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”.

Notifíquese por estado a la parte demandante.

D. INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales a través del Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, preferiblemente en Formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante al Abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5'711.935 y portador de la T.P. N° 85.277 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del Poder Especial a él conferido, visible a folio 12 de este Expediente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **10 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0019** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00104-00	
DEMANDANTE:	ANA INÉS FRANCO GÓMEZ, C. C. 37'838.444 (silviasantanderlopezquintero@gmail.com).
DEMANDANDA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT 899.999.001-7 (procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
VINCULADA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
ASUNTO	ADMISORIO.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2020-00104-00	
DEMANDANTE	ANA INÉS FRANCO GÓMEZ, C. C. 37'838.444 (silviasantanderlopezquintero@gmail.com)
DEMANDANDA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT: 899.999.001-7 (procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co)
VINCULADA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
ASUNTO	ADMISORIO.

Este Despacho Judicial deja CONSTANCIA que por virtud de la *Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica* se expidió el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de orden público y consecuentemente de inmediata aplicación.

Así las cosas, se *ADMITE* esta DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ANA INÉS FRANCO GÓMEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para obtener la NULIDAD del Acto Ficto o Presunto originado por la falta de respuesta a la petición del 18 de julio de 2019, por lo que se entiende que le negaran a la acá demandante el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA por el pago tardío de sus cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución N° 03309 del 10 de octubre de 2018.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 8 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, notifíquese:

- 1.-) A la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.
- 3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior, remítaseles copia digital de la demanda y sus anexos, las que reposan en el Archivo del Juzgado. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a las personas acá recién referidas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 *ibidem*, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y vencido el traslado común de los dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 3 del Artículo 8 del citado Decreto Legislativo.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, *durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese por estado a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como *Apoderado Judicial* de la parte demandante al Abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 89'009.237 y portador de la T.P. N° 112.907 del C. S. de la J. y a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.095'931.100 y portadora de la T.P. N° 273.804 del C. S. de la J. como *Apoderada Judicial Sustituta*, en los términos y para los fines del Poder Especial a ellos conferido, visible en dos folios de este Expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **10 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0019** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS N° 68001-33-33-012-2020-00069-00	
DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO VARGAS CASTILLO, C. C. 5'599.673 (silviasantanderlopezquintero@gmail.com).
DEMANDANDA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT: 899.999.001-7 (procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS N° 68001-33-33-012-2020-00069-00	
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO VARGAS CASTILLO, C. C. 5'599.673 (silviasantanderlopezquintero@gmail.com).
DEMANDANDA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT: 899.999.001-7 (procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JESÚS ANTONIO VARGAS CASTILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en procura de obtener la NULIDAD del Acto Ficto o Presunto derivado de la ausencia de respuesta a la petición efectuada el 11 de marzo de 2019, mas observado por este Despacho Judicial que según los hechos relatados en la demanda y lo obrante en los anexos se establece que el último lugar donde el acá demandante prestara sus servicios en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN fue el Municipio de Bolívar, Santander, en la Concentración de Desarrollo Rural, pues de ahí deviene que esta Dependencia Judicial carezca de COMPETENCIA por el *factor territorial*.

En efecto, de conformidad con el Numeral 3, del Artículo 156 del CPACA, en concordancia con el Acuerdo N° PSAA N° 06-3321 del 09 de febrero de 2006, por medio del cual se crearan los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, el competente para conocer y decidirla es el JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL que le corresponda por Reparto.

Como consecuencia de lo anterior, aplicando lo estipulado en el Artículo 168 del CPACA, se dispondrá que por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga se *remita* esta demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil - Reparto para lo de su cargo.

En el evento que lo argumentado en precedencia no sea de recibo por el Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil que le corresponda por Reparto este Despacho Judicial propone desde ya el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para que acorde con lo reglado por el Artículo 158 del CPACA sea decidido por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que esta Dependencia Judicial carece de COMPETENCIA para conocer y decidir esta demanda por el *factor territorial*, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR su remisión a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga con destino al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil - Reparto para lo de su cargo.

TERCERO. - PROPONER desde ya el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento que lo acá argumentado no sea de recibo por el Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil que le corresponda por Reparto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **10 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0019** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00096-00	
DEMANDANTE:	MERCEDES CASTAÑEDA CÁRDENAS, C. C. 63'492.001 (jmpf1985@hotmail.com) .
DEMANDADAS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR. NIT: 899.999.073-7 (judiciales@casur.gov.co)
ASUNTO:	RECHAZO DE PLANO.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00096-00	
DEMANDANTE:	MERCEDES CASTAÑEDA CÁRDENAS, C.C. 63'492.001 (jmpf1985@hotmail.com).
DEMANDADAS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR. NIT: 899.999.073-7 (judiciales@casur.gov.co)
ASUNTO:	RECHAZO DE PLANO.

Este Despacho Judicial dispone **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 169 del CPACA, toda vez que el Oficio N° 201921000272231 ID 495916 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2019 objeto de la misma, si bien es una manifestación de la entidad demandada, no crea, ni modifica o extingue una situación jurídica individual o subjetiva, tal y como lo ha precisado la Doctrina¹, pues de su lectura se advierte que no se le está negando a MERCEDES CASTAÑEDA CÁRDENAS la deprecada RELIQUIDACIÓN de su ASIGNACIÓN DE RETIRO en los términos establecidos en el Literal a), b) y c) del Artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, relacionados con la forma de liquidar las partidas computables en dicha prestación social. Por el contrario, le están informando que:

“conforme a las decisiones judicial relacionadas con las partidas del Nivel Ejecutivo, a la fecha la entidad se encuentra adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.” (Ha resaltado este Juzgado)

Por consiguiente, bajo esas circunstancias no se puede predicar que con esa manifestación de la Administración estemos ante una negativa a la petición de la demandante para tener al susodicho Oficio como un verdadero Acto Administrativo, pues no se dan tales presupuestos normativos para ser objeto de demanda, lo que de suyo significa que esa manifestación no es susceptible de Control Judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **10 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0019** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.

¹ LIBARDO RODRÍGUZ R. DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO, DÉCIMA EDICIÓN, EDITORIAL TEMIS S.A. BOGOTÁ – COLOMBIA 2005, PÁGINA 245



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00108-00	
DEMANDANTE:	MARTHA ORTÍZ ALMEIDA. C.C 37'829.009. (guacharo440@hotmail.com).
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DEFLORIDABLANCA NIT: 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
ASUNTO:	ADMISORIO.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la Dirección de Tránsito de Floridablanca. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.

Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00108-00	
DEMANDANTE:	MARTHA ORTÍZ ALMEIDA. C.C 37'829.009. (guacharo440@hotmail.com) .
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT: 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
ASUNTO:	ADMISORIO.

Este Despacho Judicial deja CONSTANCIA que por virtud de la *Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica* se expidió el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de aplicación inmediata.

Así las cosas, se *ADMITE* esta DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MARTHA ORTÍZ ALMEIDA en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para obtener la NULIDAD de la RESOLUCIÓN SANCIÓN N° 0254977 del 21 de agosto de 2018 y la N° 0251200 del 9 de agosto de 2018, las que se basaran en el COMPARENDO N° 68276000000017748901 del 12 de octubre de 2017 y el N° 68276000000017744009 del 14 de septiembre de 2017, respectivamente, por considerar la demandante que se expidieron con violación a su derecho constitucional fundamental al debido proceso, defensa y al principio de publicidad, de conformidad al Procedimiento consagrado en la LEY 769 DE 2002 modificado por la LEY 1383 DE 2015.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 8 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, notifíquese:

- 1.-) A la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, remítaseles copia digital de la demanda y sus anexos, los que reposan en el Archivo del Juzgado. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a las personas acá recién referidas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y vencido el traslado común de los dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 3 del Artículo 8 del citado Decreto Legislativo.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, *durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Notifíquese por estado a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante al Abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5'711.935 y portador de la T.P. N° 85.277 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del Poder Especial a él conferido, visible en dos folios de este Expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **10 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0019** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2019-00190-00.	
DEMANDANTE	FLORENTINO ORTÍZ JURADO, C. C. 17'058.735. (efrago53@hotmail.com).
DEMANDANDA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA. NIT. 8999990697. (notifica.judicial@ica.gov.co).
ASUNTO	ADMISORIO.

Al Despacho del señor Juez informando que dentro del proceso de la referencia ya se surtió el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra del auto que resolvió rechazar la demanda por no subsanarla adecuadamente. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2019-00190-00	
DEMANDANTE:	FLORENTINO ORTIZ JURADO, C.C. 17'058.735. (efrago53@hotmail.com).
DEMANDANDA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA. NIT. 8999990697. (notifica.judicial@ica.gov.co).
ASUNTO:	ESTÉSE A LO DISPUESTO POR EL TAS.

Estése a lo dispuesto el 25 de febrero del 2020 por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, visto a folio 50 y 51 de este Expediente, y que REVOCARA el Auto del 12 de septiembre de 2019 con el cual se *rechazara* la demanda.

CÚMPLASE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **10 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0019** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00059-00.	
DEMANDANTE	FABIÁN HORACIO CÁRDENAS ROJAS, C. C. 91*115.9127. (quacharo440@hotmail.com).
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT:800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
ASUNTO:	ADMISORIO.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la Dirección de Tránsito de Floridablanca. Viene por reparto.

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIÓN

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00059-00.	
DEMANDANTE	FABIÁN HORACIO CÁRDENAS ROJAS, C. C. 91'115.9127. (guacharo440@hotmail.com).
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT:800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
ASUNTO:	ADMISORIO.

Por ser este Despacho Judicial Competente para conocer de la presente litis, advierte que por virtud de la *Declaratoria de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica* se expidió el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de orden público y consecuentemente de inmediata aplicación.

De igual manera, teniendo en cuenta que para el 6 de marzo de 2020, fecha de la presentación de esta demanda, no se había expedido el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, no era posible para la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y, si bien sería procedente requerirla previo a admitir, conforme al Inciso 4 del Artículo 6 del referido Decreto Legislativo, lo cierto es que a la fecha se cuenta con dicha demanda digitalizada en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, se **ADMITE** esta DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por FABIÁN HORACIO CÁRDENAS ROJAS en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para obtener la NULIDAD de la Resolución Sanción N° 0000198691 del 26 de septiembre de 2017, la que se basara en el Comparendo N° 68276000000016040280 del 29 de abril de 2017, por considerar el demandante que aquella se expidió con violación a su derecho constitucional fundamental al debido proceso, al de defensa y al principio de publicidad, de conformidad al Procedimiento consagrado en la LEY 769 DE 2002, modificado por la LEY 1383 DE 2015.

Por consiguiente:

A. Conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 8 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, notifíquese:

1.-) A la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, por intermedio de su Representante Legal.

2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, remítaseles copia digital de la demanda y sus anexos, los que reposan en el Archivo del Juzgado. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

B. Córrese traslado a las personas referidas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, y vencido el traslado común de los dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 3 del Artículo 8 del citado Decreto Legislativo.

C. La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

...

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”.

Notifíquese por estado a la parte demandante.

D. INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales a través del Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiseriamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, preferiblemente en Formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante al Abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5'711.935 y portador de la T.P. N° 85.277 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del Poder Especial a él conferido, visible a folio 12 de este Expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **10 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0019** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N°68001-33-33-012-2019-00190-00	
DEMANDANTE	FLORENTINO ORTÍZ JURADO, C. C. 17'058.735. (efrago53@hotmail.com).
DEMANDANDA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA. NIT. 8999990697. (notifica.judicial@ica.gov.co).
ASUNTO	ADMISORIO.

Este Despacho Judicial deja **CONSTANCIA** que por virtud de la *Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica* se expidió el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de orden público y consecuente de inmediata aplicación.

De igual manera, teniendo en cuenta que para el 10 de junio de 2019, fecha de la presentación de esta demanda, no se había expedido el susodicho Decreto Legislativo, no era posible para la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y si bien fuera procedente requerirla previo a admitirla, conforme a su Inciso 4 del Artículo 6, lo cierto es que a la fecha se cuenta con dicha demanda digitalizada en su totalidad, y eso hace posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, se **ADMITE** esta DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA instaurada por FLORENTINO ORTÍZ JURADO en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, para obtener la *reparación* de los *perjuicios materiales e inmateriales* a él causados como resultado del presunto irregular Procedimiento Administrativo por la acá demandada, que permitió el ingreso de 13 novillas no certificadas sanitariamente, sin Guía de Movilización desde el sector Los Cueros hasta el Corregimiento Pangote del Municipio de San Andrés, generando un brote de Brucella en el Hato Cáchira - La Floresta, conllevando a una cuarentena desde el 30 de marzo hasta el 30 de junio de 2018, período durante el cual asumiera pérdidas económicas al no poder comercializar ganado ni productos derivados de la leche, además de la pérdida de tales semovientes y sus crías.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 8 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, notifíquese:

- 1.-) AI INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, por intermedio de su representante legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.
- 3.-) A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior, remítaseles copia digital de la demanda y sus anexos, los que reposan en el Archivo del Juzgado. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a las personas acá recién referidas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y vencido el traslado común de los dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 3 del Artículo 6 del citado Decreto Legislativo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

La parte demandada esté a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, *Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **10 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0019** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2020-00132-00	
DEMANDANTE	LUÍS ALONSO PEÑA PARADA, C. C. 5'478.935. (edgarfdo2010@hotmail.com)
DEMANDANDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT 900.336.004-7 (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
ASUNTO	ADMISORIO.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2020-00132-00	
DEMANDANTE:	LUÍS ALONSO PEÑA PARADA, C. C. 5'478.935. (edgarfdo2010@hotmail.com)
DEMANDANDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT 900.336.004-7 (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
ASUNTO:	ADMISORIO.

Este Despacho Judicial deja CONSTANCIA que por virtud de la *Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica* se expidió el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de orden público y consecuentemente de inmediata aplicación.

Así las cosas, se *ADMITE* esta DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por LUÍS ALONSO PEÑA PARADA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para obtener la NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCIÓN N° SUB 329006 del 24 de diciembre de 2018 con la cual le reconocen su Pensión de Vejez, la RESOLUCIÓN N° SUB 334964 del 7 de diciembre de 2019 con la que se la RELIQUIDARAN y la NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° DPE 2337 del 11 de febrero de 2020 con la que resolvieran desfavorablemente su recurso de APELACIÓN en contra de la Resolución N° SUB 329006 del 24 de diciembre de 2018, Actos Administrativos que al decir del demandante están viciados de nulidad por estimar que le asiste el derecho a que su reconocimiento pensional sea con el promedio de todo lo devengado durante el último año de la prestación de sus servicios al Estado, que no con el promedio de los últimos diez (10) años.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 8 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, notifíquese:

- 1.-) A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.
- 3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior, remítaseles copia digital de la demanda y sus anexos, los que reposan en el Archivo del Juzgado. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a las personas acá recién referidas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 íbidem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y vencido el traslado común de los dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 3 del Artículo 8 del citado Decreto Legislativo.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, *durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado a la parte demandante.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante al Abogado EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19'407.615 y portador de la T.P. N° 69.579 en los términos y para los fines del *poder especial* a él conferido, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **10 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0019** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020)

DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2020-00022-00	
DEMANDANTE	NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ, C. C. 91'444.027. (nvahos@hotmail.com).
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL. NIT. 890205383. (piedecuestaballesteros@gmail.com) . y la UNIVERISAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC, NIT 891.800.330-1, (notificaciones.judiciales@uptc.edu.co)
COADYUVANTE	ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ, C. C.13'740.270, (anibalcarvajalvasquez@hotmail.com)
VINCULADO	FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, C. C. 1.102'348.174, (abogado.edward.jaimes@outlook.com)
ASUNTO	REFORMA A LA DEMANDA

Al Despacho del señor Juez para informar que la parte demandante mediante memorial del 28 de julio de 2020, presentó dentro del término establecido en el Artículo 173 del CPACA, *reforma* a su demanda. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020)

DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2020-00022-00	
DEMANDANTE	NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ, C. C. 91'444.027. (nvahos@hotmail.com).
DEMANDANDOS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL. NIT. 890205383. (piedecuestaballesteros@gmail.com). (notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co), y la UNIVERISAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC, NIT: 891.800.330-1, (notificaciones.judiciales@uptc.edu.co)
COADYUVANTE	ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ, C. C.13'740.270, (anibalcarvajalvasquez@hotmail.com)
VINCULADO	FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, C. C. 1.102'348.174, (abogado.edward.jaimes@outlook.com)
ASUNTO	REFORMA DE DEMANDA

Según el Artículo 173 del CPACA, la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda POR UNA SOLA VEZ siempre que lo haga observando las reglas allí obrantes.

Por consiguiente, como la reforma fuera presentada oportunamente para incluir a la UNIVERISAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC como integrante de la parte demandada, se tiene que la misma es procedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA efectuada el 28 de julio de 2020 por NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ, vinculando a la parte demandada a la UNIVERISAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al Representante Legal de dicha Universidad de este auto entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos de manera digital, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

De todo lo anterior la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

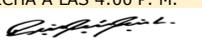
TERCERO. - Córrese traslado a la recién integrante de la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y vencido el traslado común de los dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 3 del Artículo 8 del citado Decreto Legislativo.

CUARTO.- Se INFORMA que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **10 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0019** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2020-00120-00	
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO VILLABONA MONSALVE, C. C. 1.095'789.658. (cirovillabonam@gmail.com)
DEMANDANDA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CONCEJO MUNICIPAL. NIT: 804011758-8 (notificaciones@floridablanca.gov.co)
ASUNTO	ADECUACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra del Municipio de Floridablanca – Concejo Municipal. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2020-00120-00	
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO VILLABONA MONSALVE, C. C. 1.095'789.658. (cirovillabonam@gmail.com)
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CONCEJO MUNICIPAL. NIT: 804011758-8 (notificaciones@floridablanca.gov.co)
ASUNTO	ADECUACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL.

Encuentra este Despacho Judicial que la Acción impetrada se hace necesario adecuarla, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, porque lo pretendido es la declaratoria de NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° 0149 del 31 de diciembre de 2019, con la cual la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA efectuara un nombramiento en encargo del CONTRALOR MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, acto administrativo estimado por el demandante como expedido en forma irregular por incumplir las formalidades de ley.

Pues bien, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en la norma citada este Despacho Judicial dispone *adecuar* la presente Acción, porque acorde con las pretensiones y los hechos esbozados por el acá demandante se advierte que en realidad no está presentando una *ACCIÓN DE SIMPLE NULIDAD* sino una *ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL*, la que está regulada en el Artículo 139 ibídem, y es la pertinente para solicitar la *declaratoria de nulidad* del Acto Administrativo de un nombramiento, como el que ahora ocupa nuestra atención. Al respecto, en un caso similar al acá observado el H. Consejo de Estado el 30 de agosto de 2018 determinó que:

“Como puede observarse, tratándose de los “encargos” corresponde al juez determinar si a través de esa modalidad se proveyó verdaderamente el cargo, es decir, si se trata de un verdadero acto de nombramiento pasible de la nulidad electoral; o si por el contrario, se trata de una mera situación administrativa que escaparía de esa órbita.

Quiere decir lo anterior, que el acto solo será susceptible de ser controlado en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 139 del CPACA si con él se realiza un “encargo del cargo”; por el contrario, si lo que se materializa es un “encargo de funciones” aquel desborda las competencias del juez electoral, y por ende, lo que corresponde es remitirlo a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, para determinar si existe un acto de nombramiento bajo la modalidad de encargo que sea susceptible de nulidad electoral, lo que debe estar acreditado es que en efecto a través de él se haya dispuesto el acceso a un cargo público, pues solo en esa medida se estará en presencia de un acto de nombramiento.

“Al analizar la Resolución N° 2471 de 29 de noviembre de 2017, se encuentra que independiente de su nombre, aquella constituye en realidad un verdadero acto de nombramiento en la modalidad de encargo, pues es claro que a través de este se dispuso el acceso al empleo de Director Regional del SENA.

En efecto, en el plenario -folio 13 del expediente- obra copia del acto acusado y en él se observa que se designó al señor Pardo Jimenez como Director Encargado del SENA, ante la vacancia definitiva de dicho empleo. Asimismo, en el folio 14 obra copia del acta de posesión, en la que se evidencia que el demandado tomó posesión del cargo de director en la modalidad encargo.

Para la Sección, la vacancia definitiva del cargo de Director y la toma de posesión por parte del demandado de dicho empleo evidencian, sin lugar a duda, que a través del acto demandado sí se proveyó, aunque de manera temporal, el cargo de Director Regional del SENA, lo que lo erige como un verdadero acto nombramiento.”

Así las cosas, salvo mejor y autorizada opinión, es evidente que el demandante pretende es la NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° 0149 del 31 de diciembre de 2019, con la que la MESA DIRECTIVA del Concejo Municipal del Floridablanca efectuara un *encargo de Contralor Municipal de Floridablanca* mientras se surte el CONCURSO DE MÉRITOS para proveer dicho cargo, luego no cabe duda que el medio idóneo para tramitar esta demanda es el de NULIDAD ELECTORAL que no la *Simple Nulidad*, tal y como el H. Consejo de Estado entonces lo determinara, pues el *encargo* de Contralor del Municipio de Floridablanca constituye un verdadero acto de nombramiento en los términos referidos por dicha Corporación.

Precisado eso, es decir, que en estricto derecho se estimará esta demanda desde la perspectiva de una NULIDAD ELECTORAL, que no como una de SIMPLE NULIDAD, y, desde esa óptica se encuentra que ha lugar a declarar su CADUCIDAD, pues:

- (i) Mediante la presente demanda pretende la parte actora que se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° 0149 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal del Floridablanca efectuó un encargo de Contralor Municipal de Floridablanca.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

(ii) El demandante solo hasta el 15 de julio de 2020 impetró la NULIDAD de aquél Acto Administrativo, por estimar que fue expedido en forma irregular con incumplimiento de las formalidades previstas en la ley.

Puestas así las cosas, teniendo en cuenta que el término de caducidad de la ACCIÓN ELECTORAL es de tan solo treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de su publicación, significa lo anterior que publicada la aludida Resolución el mismo *31 de diciembre de 2019*², la oportunidad para presentar esta demanda precluía el *jueves 13 de febrero de 2020*, conforme al Literal a) del Artículo 164 del CPACA, mas como vino a la Jurisdicción el 15 de julio de 2020, tal y como se evidencia en el Acta De Reparto obrante en un folio de este Expediente Virtual, esto es, pues así se evidencia que para cuando actuara ya se había superado el término legal para hacerlo.

Por lo tanto, refulge de cuerpo entero la CADUCIDAD de esta acción, y, siendo ello así, esa circunstancia hace que le esté vedado a esta Dependencia Judicial AVOCAR el conocimiento de la susodicha demanda, y, por lo mismo, lo procedente sea RECHAZARLA DE PLANO, acorde con la consecuencia jurídica consagrada en el Numeral 1 del Artículo 169 del CPACA, y así ocurrirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

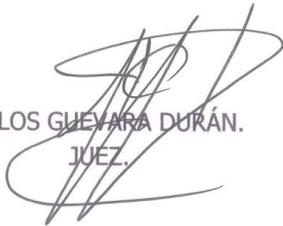
RESUELVE:

PRIMERO. – En atención al Principio Realidad, calificar esta demanda como si estuviese deprecando una NULIDAD ELECTORAL, que no una SIMPLE NULIDAD de un Acto Administrativo, acorde con lo determinado en la motivación de esta providencia.

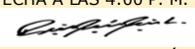
SEGUNDO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo acotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - EJECUTORIADA esta decisión, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **10 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0019** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.

² <http://concejomunicipalfloridablanca.gov.co/download/Resolucion-149-2019-por-medio-de-la-cual-se-realiza-un-encargo-de-contralor-municipal-de-floridablanca.pdf>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2018-00054-00	
ACCIONANTE	JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA, C. C. 91'527.600 (jorgeflorezconcejalbga@gmail.com).
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. NIT. 890 201 222-0. (notificaciones@bucaramanga.gov.co).
Coadyuvantes	LUIS HERNESTO ABRAEO MERCHÁN, C. C. 91'463.979. Representante Legal de ASOPROKEN (isabelita1129@hotmail.es) y el Personero Delegado para la Vigilancia del Patrimonio Público y Protección del Ambiente de la Personería de Bucaramanga (personeriadebucaramanga@hotmail.com) (info@personeriabucaramanga.gov.co)
ASUNTO	RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se informa al señor Juez que el Municipio de Bucaramanga ha constituido nuevo apoderado en el Proceso de la referencia, acorde con el Correo Electrónico del 29 de julio de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2018-00054-00	
ACCIONANTE	JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA, C. C. 91'527.600 (jorgeflorezconcejalbga@gmail.com) .
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. NIT. 890 201 222-0. (notificaciones@bucaramanga.gov.co) .
Coadyuvantes	LUÍS HERNESTO ABRAEO MERCHÁN, C.C. 91'463.979. Representante Legal de ASOPROKEN (isabelita1129@hotmail.es) y el Personero Delegado para la Vigilancia del Patrimonio Público y Protección del Ambiente de la Personería de Bucaramanga (personeriadebucaramanga@hotmail.com) (info@personeriabucaramanga.gov.co)
ASUNTO:	RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Observado que en 1 folio del Expediente Virtual obra PODER ESPECIAL conferido a la Abogada GLADYS SOFÍA DEL SOCORRO PARADA LATORRE, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63'302.009 y portadora de la T.P. N° 38.170 del C. S. de la J., por ILEANA MARÍA BOADA HARKER, en su calidad de Secretaria Jurídica del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la defensa judicial en virtud del Decreto N° 0102 del 15 de julio de 2019, este Despacho Judicial le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines *del poder especial* a ella conferido, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **10 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0019** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.